

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 13 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación en materia de publicidad activa formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Con fecha 13 de noviembre de 2025, el reclamante puso de manifiesto que en los colegios de la red educativa Arenales (Colegio Arenales de Arroyomolinos, Arenales Carabanchel, Cambrils, María Teresa, Santa Mónica, Santo Ángel de la Guarda y Reinado Corazón de Jesús) no estaba publicada en su portal de transparencia la siguiente información:

«Buenos días

Envío este correo conjunto ya que todos los centros aparecen en <https://arenalesrededucativa.es/colegios-tl/>, además del centro Alborada para el que ya obtuve respuesta. En esa web he obtenido el correo info@arenalesred.es

En <https://www.comunidad.madrid/transparencia/entidades-privadas-sistemas-publicos-educacion-sanidad-y-servicios-sociales>
<https://www.comunidad.madrid/transparencia/sites/default/files/open-data/downloads/educacion.xlsx>

Aparecen desde 2021 los centros

CPR INF-PRI-SEC COLEGIO ARENALES ARROYOMOLINOS con código [REDACTED] para el que se indica enlace <https://www.colegioarenales.es/arroyomolinos> que da error. Buscando en internet he localizado el enlace <https://arroyomolinos.colegioarenales.es/> de donde he obtenido el correo secretaria-arroyomolinos@colegioarenales.es

CPR INF-PRI-SEC COLEGIO ARENALES CARABANCHEL con código [REDACTED] para el que se indica enlace de donde he obtenido el correo carabanchel@colegioarenales.es

CPR EE CAMBRILS con código [REDACTED] para el que se indica enlace <http://www.colegiocambrils.es> de donde he obtenido el correo info@colegiocambrils.es

CPR INF-PRI-SEC MARIA TERESA con código [REDACTED] para el que se indica enlace <http://www.colegiomariateresa.es> que no es correcto: en <http://www.colegiomariateresa.es> en he obtenido el correo info@colegiomariateresa.es

CPR INF-PRI-SEC COLEGIO SANTA MONICA con código [REDACTED] para el que se indica enlace <https://colegiosantamonica.es/> de donde he obtenido el correo info@colegiosantamonica.es

CPR INF-PRI-SEC SANTO ANGEL DE LA GUARDA con código [REDACTED] para el que se indica enlace <https://www.educa.madrid.org/cc.sangelguarda.madrid> para el que se indica "web de centro deshabilitada". Buscando en internet he localizado el enlace <https://colegiosantoangelmadrid.es/> de donde he obtenido el correo info@colegiosantoangelmadrid.com

CPR INF-PRI-SEC REINADO DEL CORAZON DE JESUS con código [REDACTED] para el que se indica enlace <https://colegioreinadomadrid.es> de donde he obtenido el correo info@colegioreinadomadrid.es donde no existe ninguna información de la que debe publicar el centro como sujeto obligado de Ley 10/2019, tal y como ha confirmado el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid en Resolución 05/2025 CTPD – PA

“De todo lo anterior se deriva la obligación de los colegios concertados de publicar la siguiente información:

- Documento por el que se resuelve la aprobación o denegación del concierto (artículo 34 del Decreto 31/2019, de 9 de abril) que será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- Documento de formalización del concierto con los importes básicos de la concesión y las condiciones de la misma (artículo 3.2 LTPCM).
- Seguimiento de infracciones (artículo 3.2 LTPCM).
- Modificaciones económicas que se realicen y su justificación (artículo 3.2 LTPCM).
- Sanciones o informes de seguimiento (artículo 3.2 LTPCM).
- Información en materia organizativa (artículo 11 LTPCM).
- Información relativa a altos cargos y personal directivo (artículo 12 LTPCM).

...Finalmente, en relación con la publicación de las vacantes del profesorado, si bien nada se dice de la publicación de las vacantes de personal en la Ley 10/2019, de 10 de abril, el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de Educación establece: «1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, a propuesta del titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar»

... dónde realiza la publicación de las vacantes de su personal, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril y la normativa en materia de educación vigente”.

Quedo a la espera de una respuesta».

Junto a la reclamación interpuesta a este Consejo, el reclamante aporta la citada comunicación de la que no obtuvo respuesta.

SEGUNDO. El 19 de diciembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se dio traslado de la documentación a la entidad Red Educativa Arenales, S.L., para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

TERCERO. Con fecha 9 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Red Educativa Arenales en las que, manifiesta lo siguiente:

«2.- Que, mediante el presente escrito desea aclarar que Red Educativa Arenales no es titular de ningún centro docente privado concertado en la Comunidad de Madrid, ni en consecuencia es parte en los procedimientos administrativos de aprobación, renovación, modificación o control del concierto educativo, cuya relación jurídica se articula exclusivamente entre la Administración educativa y los respectivos titulares de los centros, conforme al Decreto 31/2019, de 9 de abril, regulador de los conciertos educativos en la Comunidad de Madrid. No disponiendo de la documentación mencionada en el requerimiento y no tiene legitimación para su gestión, tramitación o publicación.

3.- Que, la actividad principal de la citada entidad es la prestación de servicios de asesoramiento educativo a colegios del ámbito nacional e internacional, sin tener legitimación en la obtención, gestión, tramitación o publicación de la información requerida en el referido escrito, por lo que no puede ser requerida para su difusión ni asumir obligaciones propias de sujetos distintos».

CUARTO. Con fecha 19 de enero de 2026 se dio traslado de la reclamación a los siete colegios de la red educativa Arenales (Colegio Arenales de Arroyomolinos, Arenales Carabanchel, Cambrils, María Teresa, Santa Mónica, Santo Ángel de la Guarda y Reinado Corazón de Jesús), para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

QUINTO. Con fecha 30 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Fundación Tertio Millennio (Colegio Santa Mónica) en las que, manifiesta lo siguiente:

«Segunda. – Límites de las obligaciones de transparencia

La Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no impone a los centros privados concertados la obligación de crear ni mantener un portal de transparencia propio, ni les resulta aplicable el régimen del Portal de la Transparencia previsto para las Administraciones públicas.

La Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en su artículo 3.2, establece que serán las normas reguladoras de los conciertos educativos las que determinen la información que deban publicar los centros concertados, de entre la prevista en el Título II de la Ley.

Dicha norma no crea obligaciones directas de publicidad activa, sino que condiciona su exigibilidad a una previa concreción expresa en la normativa sectorial educativa, respetando en todo caso la naturaleza privada del centro.

El Decreto 31/2019, regulador del régimen de conciertos educativos, no impone a los centros concertados la creación de portales de transparencia, ni establece obligaciones de publicación directa relativas a resoluciones administrativas, modificaciones económicas, procedimientos sancionadores o informes de seguimiento.

Tercera. – Sobre la información objeto del requerimiento

1. Resoluciones de aprobación o denegación del concierto

La resolución de aprobación o denegación del concierto educativo constituye un acto administrativo dictado por la Administración educativa, cuya publicación corresponde legalmente a esta mediante el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, conforme al artículo 34 del Decreto 31/2019.

No existe obligación legal que imponga al centro concertado la republicación de dicho acto administrativo en su página web.

No obstante, el centro ha actualizado la información relativa al concierto educativo vigente, incorporando las referencias normativas correspondientes al curso 2025-2026.

2. Documento de formalización del concierto

Ni la Ley 10/2019 ni el Decreto 31/2019 imponen a los centros privados concertados la obligación de publicar el documento de formalización del concierto educativo.

En ausencia de previsión normativa expresa, dicha publicación no resulta jurídicamente exigible.

3. Seguimiento de infracciones, sanciones e informes

Las sanciones administrativas solo son publicables cuando existe resolución firme y cuando una norma sectorial así lo establezca expresamente, respetando en todo caso los principios de proporcionalidad y protección de datos.

El régimen jurídico del concierto educativo no impone la publicación de sanciones, informes de seguimiento ni actuaciones internas de control, por lo que no resulta exigible su difusión por parte del centro.

4. Modificaciones económicas del concierto

Las modificaciones económicas del concierto derivan exclusivamente de decisiones administrativas de la Administración educativa competente, publicadas a través de los cauces oficiales correspondientes.

El centro concertado no ostenta competencia decisoria sobre módulos económicos ni cuantías, por lo que no existe obligación legal de publicar dichas modificaciones en su web.

5. Información organizativa y personal directivo

El artículo 12 de la Ley 10/2019 se refiere a altos cargos y personal directivo del sector público.

Los miembros del equipo directivo de un centro privado concertado no tienen la condición de altos cargos públicos, no ejercen potestades administrativas ni están sujetos al régimen propio del sector público, por lo que dicho precepto no resulta aplicable.

Sí se ha publicado la información organizativa del centro conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 10/2019.

6. Vacantes del personal docente

El artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, exige el anuncio público de las vacantes docentes en centros concertados, sin imponer medio concreto ni vinculación a un portal de transparencia.

Dicha obligación se cumple mediante medios adecuados y razonables, como la web del centro o los canales habituales de comunicación educativa».

SEXTO. El 5 de febrero de 2026 se dio traslado al reclamante de la información recibida por parte del Colegio Santa Mónica en relación con la presente reclamación, concediéndole un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular las alegaciones que considere oportunas.

En misma fecha 5 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Con fecha 5 febrero he recibido notificación TAUD RECLAMANTE 011/ 2025 CTPD - PA.

En ella responde Colegio Santa Mónica, indicando en punto segundo que "Ley 10/2019 ... no crea obligaciones directas de publicidad activa": considero que no es correcto.

En punto tercero.1 indica "el centro ha actualizado la información" y tercero.5 "se ha publicado la información", pero no se facilita enlace concreto según establece criterio interpretativo 9 CTBG

En general mi respuesta comparte argumentación con el documento "Respuesta sobre alegaciones 010/2025 CTPD-PA, 012/2025 CTPD-PA y 013/2025 CTPD-PA" ya enviado, que vuelvo a adjuntar.

La alegación es solo de uno de los centros de la red Arenales de la petición, [REDACTED] pero no del resto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que choca con Resolución 05/2025 CTPD - PA que es sobre el centro Alborada de la misma red que sí atendió la solicitud».

SÉPTIMO. Con fecha 12 de febrero de 2026 tienen entrada escritos de alegaciones de la Fundación Arenales (Colegio Arenales Arroyomolinos, Colegio Arenales Carabanchel y Colegio Cambrils), de la Fundación Tertio Millennio (Colegio María Teresa), de Colegio Santo Ángel de la Guarda, S.L.U. (Colegio Santo Ángel de la Guarda) y de la Sociedad Educativa Reinado (Colegio Reinado Corazón de Jesús) en los que se manifiestan en idénticos términos que el Colegio Santa Mónica de fecha 30 de enero de 2026, añadiendo la siguiente fundamentación:

«La remisión del artículo 3.2 de la Ley 10/2019 a las normas reguladoras del concierto implica que la obligación de publicidad activa solo es exigible en los términos y con el alcance concretado por la normativa sectorial educativa, que en la Comunidad de Madrid se encuentra en el Decreto 31/2019, el cual no impone a los centros concertados la obligación de publicar directamente en su web los extremos reclamados.

El centro mantiene un apartado visible de “Información a las familias” conforme a la Resolución conjunta de 4 de diciembre de 2023, sobre la información a las familias que deben contener las páginas web de los centros educativos de la Comunidad de Madrid [...]».

OCTAVO. El 16 de febrero de 2026 se dio traslado al reclamante de la información recibida por parte de los restantes colegios en relación con la presente reclamación, concediéndole un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular las alegaciones que considere oportunas.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el mismo 16 de febrero de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 b) y g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 g).

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como *«la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II»*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM *«los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título»*.

TERCERO. El artículo 3 de la LTPCM establece el ámbito de sujeción a la ley de *«otros sujetos obligados»*, entre los que contempla en su apartado segundo a aquellas entidades privadas que tengan un concierto en el sistema público de educación:

«Las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales establecerán la información que deben publicar estas entidades, de entre la prevista en el Título II, para colaborar en la prestación de los mencionados servicios financiados con fondos públicos. La relación de la información que deben publicar estas entidades incluirá al menos, en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan, los importes básicos de la concesión (canon y/o precio inicial de licitación), las condiciones de la misma, el seguimiento de las infracciones, las modificaciones económicas que se realicen y su justificación, así como las sanciones o informes de seguimiento establecidos».

Los Colegios citados en los antecedentes, son escuelas privadas que tienen vigente un concierto educativo con la Comunidad de Madrid, por lo que están incluidos en el ámbito subjetivo previsto en el artículo 3.2 LTPCM.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, será la norma reguladora del concierto la que establezca la información que deben publicar las entidades privadas de entre las previstas en el Título II, en este caso, el Decreto 31/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el Título II de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que regula la materia de publicidad activa, se refiere a los sujetos contemplados en el artículo 3.2 en los artículos 11 y 12 de la misma. Al efecto, los «otros sujetos obligados» harán pública y mantendrán actualizada la información en materia organizativa y relativa a altos cargos y personal directivo.

Asimismo, el artículo 31.3 LTPCM establece que «podrán contar con sus propios registros de solicitudes de acceso y reclamaciones o adherirse expresamente al Registro de la Comunidad».

De todo lo anterior se deriva la obligación de los colegios concertados de publicar la siguiente información:

- Documento por el que se resuelve la aprobación o denegación del concierto (artículo 34 del Decreto 31/2019, de 9 de abril) que será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- Documento de formalización del concierto con los importes básicos de la concesión y las condiciones de la misma (artículo 3.2 LTPCM).
- Seguimiento de infracciones (artículo 3.2 LTPCM).
- Modificaciones económicas que se realicen y su justificación (artículo 3.2 LTPCM).
- Sanciones o informes de seguimiento (artículo 3.2 LTPCM).
- Información en materia organizativa (artículo 11 LTPCM).
- Información relativa a altos cargos y personal directivo (artículo 12 LTPCM).

CUARTO. La presente reclamación trae causa de una solicitud formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que el reclamante solicita el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de siete colegios de la red educativa Arenales (Colegio Arenales de Arroyomolinos, Arenales Carabanchel, Cambriels, María Teresa, Santa Mónica, Santo Ángel de la Guarda y Reinado Corazón de Jesús), todos ellos entidades privadas con un concierto vigente en materia educativa.

En su escrito de alegaciones de 5 de febrero de 2026 se remite a lo ya expuesto en su escrito de alegaciones emitido en trámite de alegaciones en los expedientes 010/2025 CTPD-PA, 012/2025 CTPD-PA y 013/2025 CTPD-PA de fecha 25 de enero de 2026. En el citado escrito el reclamante muestra su disconformidad con el cumplimiento en materia de publicidad activa de los colegios en tres extremos:

1. Cumplimiento de publicidad activa establecidos en la Ley 10/2019, de 10 de abril.
2. Remisión a enlaces de publicaciones.
3. Publicación de las vacantes de personal.

QUINTO. En relación con el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 10/2019, de 10 de abril se deben analizar diversas cuestiones alegadas por los colegios sujetos a concierto educativo.

En primer lugar, los colegios relacionados en el antecedente han señalado en sus escritos de alegaciones que la normativa en materia de transparencia no les impone *«la obligación de crear ni mantener un portal de transparencia propio, ni les resulta aplicable el régimen del Portal de la Transparencia previsto para las Administraciones públicas»* y continúan señalando que el artículo 3.2 LTPCM *«establece que serán las normas reguladoras de los conciertos educativos las que determinen la información que deban publicar los centros concertados, de entre la prevista en el Título II de la Ley. Dicha remisión no crea obligaciones directas de publicidad activa, sino que condiciona su exigibilidad a una concreción expresa en la normativa sectorial educativa, respetando en todo caso la naturaleza privada del centro, de modo que, en ausencia de dicha concreción, no puede imponerse al centro concertado una obligación material de publicación no prevista expresamente en una norma con rango suficiente»*. Añaden a lo anterior que *«[l]a remisión del artículo 3.2 de la Ley 10/2019 a las normas reguladoras del concierto implica que la obligación de publicidad activa solo es exigible en los términos y con el alcance concretado por la normativa sectorial educativa, que en la Comunidad de Madrid se encuentra en el Decreto 31/2019, el cual no impone a los centros concertados la obligación de publicar directamente en su web los extremos reclamados»*.

Este Consejo no está de acuerdo con la fundamentación anterior. El artículo 3.2 LTPCM remite, efectivamente, a las normas reguladoras de los conciertos (en el caso que ocupa, al Decreto 31/2019). Sin embargo, añade un contenido mínimo que en todo caso habrá de publicarse cuando señala que *«[l]a relación de la información que deben publicar estas entidades incluirá al menos, en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan, los importes básicos de la concesión (canon y/o precio inicial de licitación), las condiciones de la misma, el seguimiento de las infracciones, las modificaciones económicas que se realicen y su justificación, así como las sanciones o informes de seguimiento establecidos»*. Asimismo, los artículos 11 y 12 establecen obligaciones directas de publicidad activa a los sujetos comprendidos en el artículo 3.2 LTPCM con independencia, de que la norma reguladora del concierto prevea o no tales extremos.

Por tanto, es cierto que la norma reguladora del concierto es la que establece la información que deben publicar las entidades sujetas al concierto educativo, pero la ley 10/2019, de 10 de abril, también impone determinadas obligaciones de publicidad activa, debiendo publicar la información pública mencionada en el fundamento jurídico tercero.

En segundo lugar, los colegios mencionados en los antecedentes señalan que no tienen la obligación de disponer de un portal de transparencia. No obstante, el artículo 7 LTPCM establece que *«[l]os sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en el que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título»*.

Los colegios privados con un concierto educativo, en tanto en cuanto se encuentran comprendidos en el ámbito subjetivo de la ley (ex artículo 3.2 LTPCM) están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 LTPCM, debiendo disponer de un portal o página web en la que publicar la información pública anteriormente referida.

En tercer lugar, los colegios citados manifiestan que *«[l]a resolución de aprobación o denegación del concierto educativo constituye un acto administrativo dictado por la Administración educativa, cuya publicación corresponde legalmente a esta mediante el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, conforme al artículo 34 del Decreto 31/2019. No existe obligación legal que imponga al centro concertado la republicación de dicho acto administrativo en su página web»*. Y añaden que *«[n]i la Ley 10/2019 ni el Decreto 31/2019 imponen a los centros privados concertados la obligación de publicar el documento de formalización del concierto educativo»*.

Este Consejo no está de acuerdo con tal afirmación. Como se ha señalado anteriormente, el artículo 3.2 LTPCM se refiere a «*los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan*». El documento contractual equivalente por el que se establece el concierto educativo y las condiciones del mismo son precisamente la resolución donde se aprueba el concierto educativo y el documento de formalización del concreto concierto educativo. Por lo tanto, habrán de ser publicados en la página web del colegio privado con concierto educativo, así como las ulteriores modificaciones del concierto o las modificaciones de las unidades concertadas.

Y, en cuarto lugar, los citados colegios cuestionan su sujeción a lo dispuesto en el artículo 12 LTPCM referido a la información organizativa y personal directivo cuando señalan que «*[e]l artículo 12 de la Ley 10/2019 se refiere a altos cargos y personal directivo del sector público. Los miembros del equipo directivo de un centro privado concertado no tienen la condición de altos cargos públicos, no ejercen potestades administrativas ni están sujetos al régimen propio del sector público, por lo que dicho precepto no resulta aplicable*».

El artículo 12 LTPCM señala que «*[l]os sujetos incluidos en el artículo 2 y los apartados 1 y 2 del artículo 3, harán pública y mantendrán actualizada la información relativa a sus altos cargos y personal directivo*». Por tanto, establece claramente la sujeción a este precepto a los sujetos comprendidos en el artículo 3.2 LTPCM, esto es a las entidades sujetas a concierto como son los colegios privados con concierto educativo.

Efectivamente, los miembros del equipo directivo del centro docente no son altos cargos de la administración. No obstante, sí que son personal directivo, como señalan los propios colegios al referirse a los «miembros del equipo directivo». Y como tales les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 LTPCM. Es por ello que se habrá de publicar los extremos del citado artículo que correspondan.

A fecha 10 de marzo de 2026 se ha procedido a revisar la información publicada en las páginas web de los colegios referidos en los antecedentes para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de transparencia sobre publicidad activa.

Todos los colegios disponen de un enlace que remite a su Portal de Transparencia con el siguiente índice de despleables:

01. Titularidad y órganos de gobierno.
02. Órganos de dirección.
03. Propósito, misión y valores
04. Normativa, políticas y protocolos
05. Oferta educativa
06. Alumnos y familias
07. Personal
08. Resultados
09. Información Económica
10. Instalaciones y Servicios

Analizados los diferentes portales de transparencia, este Consejo concluye que en líneas generales los colegios relacionados en los antecedentes cumplen con sus obligaciones de publicidad activa. No obstante, hay varios elementos que no se encuentran actualizados. Así, el subapartado «*Concierto educativo*», dentro del apartado «*09. Información Económica*», indica:

«Por Orden 2725/2017 de 21 de julio se aprueban las renovaciones de todos los conciertos educativos de los centros privados para la Comunidad de Madrid, con una duración de seis años, y en su página 126 figura el Colegio Alborada. La duración de todos los conciertos se amplía a diez años por Decreto 3/2021 de 13 de enero, hasta el año 2027. En la Orden 2179/2021, de 22 de julio, se modifican las unidades concertadas para el curso 2021-2022: en su página 176 se recoge el número de unidades concertadas que actualmente tiene autorizadas el colegio. Los módulos económicos de los conciertos se fijan cada año en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, y puede consultarse en Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, Anexo III, a partir de la página 9784».

La normativa que rige el concierto educativo está actualizada, puesto que tiene una vigencia hasta 2027. Sin embargo, los colegios relacionados en los antecedentes no han actualizado la Orden por la que se establecen las unidades concertadas para el curso 2025-2026.

Asimismo, la Ley de Presupuestos Generales vigente actualmente es la Ley 6/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2026. No obstante, la ley de presupuestos publicada es la referida al año 2022, por lo que se debe actualizar a la ley en vigor, esto es, la referida a los presupuestos de 2026.

SEXTO. Por su parte, en relación con la remisión genérica realizada por los colegios en el trámite de alegaciones, el reclamante realiza la siguiente observación *«[e]n punto tercero.1 indica "el centro ha actualizado la información" y tercero.5 "se ha publicado la información", pero no se facilita enlace concreto según establece criterio interpretativo 9 CTBG»*.

El reclamante en escrito de 25 de enero de 2026 remitido durante el trámite de alegaciones relativo a los expedientes 010/2025 CTPD-PA, 012/2025 CTPD-PA y 013/2025 CTPD-PA alega que, de acuerdo con el Criterio interpretativo 9 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, *«[e]n ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. [...] siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas»*.

Es cierto que los colegios en sus escritos de alegaciones remiten genéricamente a la página web, por lo que no han cumplido con el criterio interpretativo mencionado. No obstante, conviene apuntar que el reclamante tiene un amplio conocimiento de la estructura de los portales de transparencia de los citados colegios, puesto que son de idéntico contenido y configuración que el portal de transparencia del Colegio Alborada, objeto de otra reclamación interpuesta por él mismo y que dio lugar a la resolución de fecha 7 de noviembre de 2025 del expediente 005/2025 CTPD-PA. De sus alegaciones se desprende que el reclamante sabe la configuración del portal de transparencia y donde están publicados los diferentes elementos objeto de análisis.

SÉPTIMO. Finalmente, en relación con la publicación de las vacantes del profesorado, si bien nada se dice de la publicación de las vacantes de personal en la Ley 10/2019, de 10 de abril, el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de Educación (LODE) establece:

«1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, a propuesta del titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar».

Este Consejo ha comprobado que los colegios relacionados en los antecedentes tienen una sección en su portal de transparencia relativa al personal, en concreto en el desplegable «0.7. Personal», donde hacen un desglose del personal y señalan el número de vacantes actuales. Asimismo, en la página web de los colegios tienen un apartado de «Trabaja con nosotros». Respecto al proceso de publicación de sus vacantes de personal, en sus escritos de alegaciones señalan que *«[d]icha obligación se cumple mediante medios adecuados y razonables, como la web del centro o los canales habituales de comunicación educativa»*.

Si bien la legislación en materia educativa y en particular, el artículo 60 LODE, dispone determinadas obligaciones de publicidad relativas a las vacantes del personal, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos solo tiene atribuida la competencia de control del cumplimiento de la obligación de publicar la información prevista en el Título II de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

En conclusión, procede estimar parcialmente la reclamación en materia de publicidad activa ya que los colegios de la red educativa Arenales (Colegio Arenales de Arroyomolinos, Arenales Carabanchel, Cambrils, María Teresa, Santa Mónica, Santo Ángel de la Guarda y Reinado Corazón de Jesús) cumplen con las obligaciones de publicidad activa a las que se encuentran los sujetos comprendidos en el artículo 3.2 LTPCM si bien, determinada información no se encuentra actualizada como se ha señalado en el fundamento jurídico quinto. Asimismo, ha informado del proceso de publicación de sus vacantes de personal, indicando dónde da publicidad a dichas vacantes.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. - ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico quinto.

SEGUNDO. - INSTAR a los colegios de la red educativa Arenales (Colegio Arenales de Arroyomolinos, Arenales Carabanchel, Cambrils, María Teresa, Santa Mónica, Santo Ángel de la Guarda y Reinado Corazón de Jesús) a que publiquen en su Portal de Transparencia los extremos señalados anteriormente. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

TERCERO. - DESESTIMAR en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.23 09:14